

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO NÚM. 2 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES PARA ESTABLECER LOS
REQUISITOS DE LICENCIAS A TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE
DEDIQUE A LA CRIA, MEJORAMIENTO, CEBA O MATANZA DE GANADO EN
PUERTO RICO**

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley 95 del 24 de noviembre de 1992, según enmendada que crea la Oficina para la Reglamentación de la Industria de la Carne de Res y la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996 que crea la Oficina para el Ordenamiento de la industria de las Industrias Agropecuarias y el Reglamento 1 promulgado en virtud de estas leyes. Además, se promulga siguiendo los parámetros establecidos de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos para otorgar licencia a toda persona natural o jurídica que se dedique al mejoramiento, ceba y matanza de ganado en Puerto Rico.

ARTÍCULO III - DEFINICIONES DE TÉRMINOS

1. Departamento – Significa Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2. Ganadero- Persona natural o jurídica dedicada a la crianza y ceba de ganado bovino para producción de carne.
3. Hato – Finca destinada a la crianza y ceba de ganado de carne.
4. Junta – Junta del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res.

5. Licencia – Autorización que expide el Sub-ordenador a toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de cría, mejoramiento o matanza de ganado comercial en Puerto Rico.
6. Marca – Signo distintivo que identifica el ganado con su dueño. La marca puede ser números, letras o símbolos debidamente registrados en la Oficina Para la Reglamentación de la Industria de Carne de Res.
7. Oficina – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Carne de Res.
8. Ordenador – El funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, incluyendo la Industria de la Carne de Res.
9. Persona – Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo individuos, corporaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otra forma de organización legal.
10. Productor – Persona natural o jurídica que se dedique a la cría, mejoramiento y ceba de ganado de carne en Puerto Rico sin límite de cantidad de ganado. Para los fines de este reglamento no se considerará productor la persona que obtenga beneficios de la venta de ganado por concepto de comisión, que adquiera el ganado para facilitar la transferencia del mismo a una tercera persona o que revenda dicho ganado en un término no mayor de diez (10) días.
11. Sub Ordenador – Persona nombrada por el ordenador para dirigir la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Carne de Res.

ARTÍCULO IV - LICENCIAS

- A. Toda persona natural o jurídica que se dedique o desee dedicarse a la cría, mejoramiento, ceba o matanza de ganado de carne en Puerto Rico, deberá tener una licencia expedida por el Sub Ordenador de la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res.

- B. Esta licencia será expedida por el término de un (1) año natural desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año y será sujeta a renovación previa determinación que el solicitante haya cumplido con las leyes y reglamentos aplicables.
- C. La solicitud de renovación de licencia debe hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento y se proveerá el formulario para ello en la página WEB del Departamento de Agricultura www.agricultura.pr.gov y las oficinas regionales.
- D. Los requisitos para la expedición de la licencia de productor son los siguientes:
1. Poseer una finca adecuada, conforme a las recomendaciones del agrónomo de área asignado, en calidad de dueño, arrendatario o usufructuario, con cabida suficiente para la cría, mejoramiento y ceba de ganado de carne en Puerto Rico.
 2. Si es una corporación, someter copia del certificado de cumplimiento (Good Standing) expedido por el Departamento de Estado.
 3. Si es una persona particular, deberá someter todos los documentos requeridos que justifiquen la operación agrícola.
 4. Tener la marca de su ganado registrada en la Oficina del Sub Ordenador.
 5. Pagar la cantidad de \$25.00 dólares en giro postal o cheque a nombre del Secretario de Hacienda.
 6. Tener la marca del ganado registrada en la Oficina de Reglamentación de la Industria de Carne de Res y cumplir con el reglamento sobre identificación electrónica de ganado.
- E. Requisitos para operar un matadero y/o Planta de Procesamiento de Carne:
1. Permiso del Departamento de Agricultura de Estados Unidos para operar un matadero, licencia sanitaria, Patente Municipal, Permiso de uso la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

2. Certificación de no deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.
3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico del solicitante o persona natural encargada de la administración del matadero y/o Planta de Procesamiento de Carne.
4. Poseer los permisos de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para operar un matadero en Puerto Rico.
5. Tener al día los informes y las aportaciones al Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res (FFICR), según lo establecido en el Reglamento Núm. 1 de la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res.
6. El Fondo para el Fomento de la Industria de Carne de Res expedirá la correspondiente certificación de cumplimiento como requisito para la expedición y/o renovación de la licencia.
7. Pagar la cantidad de \$150.00 dólares en giro postal o cheque a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO V - VISTAS ADJUDICATIVAS

Previo a la determinación final de revocación, suspensión o cancelación de una licencia, el Sub Ordenador celebrará una Vista ante él o el funcionario designado por éste, en cumplimiento con las garantías establecidas en la ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO VI – MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona natural o jurídica que viole cualquier disposición del este reglamento tendrá una multa mínima de Cien Dólares (\$100.00) y máxima de Mil Dólares (\$1,000.00) por infracción, sin perjuicio de la cancelación de la licencia, la certificación de agricultor bona fide o cualquier beneficio, incentivo y subsidio otorgado por el Departamento de Agricultura o alguno de sus componentes conforme el Plan de Reorganización Núm. 4 de 2010.

ARTÍCULO VII – CLÁUSULAS DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarado nulo o anticonstitucional, tal declaración no afectará ni invalidará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán en vigor.

ARTÍCULO VIII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el ____ de _____ de 2015.

MYRNA COMAS PAGÁN
Secretaria de Agricultura